

### ORDENANZA No. 710

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS ORDENANZAS No. 674 DE 2011 Y 693 DE 2012".

# La Asamblea Departamental de Caldas,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300 numeral 4°, 336 y 338 de la Constitución Política, artículo 62 del Decreto 1222 de 1986, Ley 14 de 1983, Leyes 223 de 1995, 488 de 1998, 643 de 2001, 788 de 2002, y 1393 de 2010,

#### **ORDENA:**

**Artículo 1.-** Modifíquese el artículo 1 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 1.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario del Departamento de Caldas, se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad, neutralidad, irretroactividad y prohibición de beneficios concurrentes."

**Artículo 2.-** Modifíquese el artículo 13 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 13.- Producción, introducción, comercialización y venta de licores. La producción de licores destilados en el territorio Departamental corresponde exclusivamente al Departamento a través de la Industria Licorera de Caldas.

La Industria Licorera de Caldas declarará y pagará al Departamento de Caldas en la venta de sus productos, las tarifas de participación determinadas en este Estatuto.

Para la señalización en la introducción, comercialización y venta de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerza el monopolio, se seleccionará una única persona jurídica que utilice mecanismos de trazabilidad con los correspondientes protocolos de seguridad, previamente determinados y autorizados por la Unidad de Rentas de Caldas. Lo anterior se realizará a través del proceso de selección de conformidad con las normas de contratación estatal.

El Departamento celebrará convenios económicos con otros departamentos para el intercambio e introducción de licores, fijará la participación y las demás condiciones siempre y cuando no lesione los intereses de la Industria Licorera de Caldas"



**Artículo 3.-** Modifíquese el artículo 18 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 18.- Tarifa. La tarifa para la participación de licores, será la que resulte de aplicar las disposiciones que rijan para el impuesto al consumo.

Tarifa para la participación de licores. La tarifa de la participación por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será la misma que se aplique para los productos sujetos al impuesto al consumo y en ningún caso tendrán una tarifa inferior al impuesto al consumo y aplicará tanto a los productos nacionales como extranjeros. Dicha tarifa será fijada anualmente por el gobierno Nacional.

**Parágrafo.** Cuando los productos objeto de la participación de licores, tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

La participación que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano".

**Artículo 4.-** Modifíquese el artículo 19 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 19.- Causación. En el caso de productos nacionales, la participación, se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de los licores extranjeros, la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al Territorio Nacional, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

**Parágrafo 1.-** Los productos de la Industria Licorera de Caldas para exportación, que se vendan en los depósitos francos aduaneros o in bond legalmente habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en jurisdicción del Departamento de Caldas, no causarán el impuesto al consumo y/o participación del 65% correspondiente al Departamento, solo cancelarán el 35% del IVA cedido.

Parágrafo 2.- Todos los productos destinados por la Industria Licorera De Caldas, para degustación, promoción, donación, comisión publicidad o los destine al autoconsumo causarán el impuesto al consumo y/o participación con el valor de la tarifa correspondiente a cada producto destinado a la venta.



Estos productos deberán llevar grabada en un lugar visible del envase o la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "PARA DEGUSTACION Y PUBLICIDAD DE LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS – PROHIBIDA SU VENTA"

**Artículo 5.-** Modifíquese el artículo 22 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 22.- Obligación de la Industria Licorera de Caldas. Los productos que se vendan en los depósitos francos aduaneros o in bond deberán llevar grabado en un lugar visible del envase o en la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "PARA EXPORTACION""

**Artículo 6.-** Modifíquese el artículo 30 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 30.- Tarifa. La tarifa del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será la que fije anualmente el gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, el Departamento destinará un seis por ciento (6%) en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

**Parágrafo 2.** Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano."

**Artículo 7.-** Modifíquese el artículo 62 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 62.- Tarifas. Las tarifas serán las que determine la ley, de acuerdo al rango de valores establecido anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



**Parágrafo.** Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor."

**Artículo 8.-** Modifíquese el artículo 68 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 68.- Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto, los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindrada.
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d) Vehículos y maquinarias de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

**Parágrafo 1.- Exenciones-.** Quedan exentos del pago del impuesto sobre vehículos los siguientes:

- a) Los vehículos de propiedad de la Gobernación de Caldas ya adquiridos o que llegare a adquirir mediante contrato de leasing, los vehículos de la Asamblea Departamental y la Contraloría General del Departamento.
- b) Las ambulancias de propiedad de los hospitales públicos del Departamento
- c) Los vehículos de propiedad de los cuerpos de bomberos.

**Parágrafo 2.** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

**Parágrafo 3.** En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal".

**Artículo 9.-** Modifíquese el artículo 69 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 69.- Pagos sin exigencia del seguro obligatorio de tránsito – SOAT. Para efectos de la presentación y pago de la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, ante las entidades financieras autorizadas por el Departamento de Caldas, bastará que el



contribuyente diligencie en el formulario de declaración y pago, toda la información concerniente al SOAT y su vigencia, información que se presumirá como cierta por parte de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en virtud de lo dispuesto en el Artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional; sin perjuicio de la verificación de la información por parte de la Secretaría de Hacienda y autoridades competentes."

**Artículo 10.-** Modifíquese el artículo 71 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 71.- Condonación. Los propietarios o poseedores de vehículos, responsables del impuesto, que hayan sido objeto de destrucción o pérdida total por siniestro, grave deterioro, delitos contra el patrimonio económico, decomiso o extinción de dominio en firme, decretado por autoridad competente, se harán acreedores a la condonación total de la obligación tributaria sobre el vehículo gravado que se hayan generado a partir del año siguiente a la ocurrencia de la causal de condonación, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud escrita dirigida a la Unidad de Rentas con la identificación del vehículo y del propietario o poseedor.
- 2. Copia de la denuncia, acta de inspección ocular administrativa o judicial, acto de decomiso o extinción de dominio expedido por autoridad competente.
- 3. Certificado de autoridad sobre grave deterioro del vehículo.
- 4. Certificado de compañía de seguros, autoridad policiva, militar o cuerpo de socorro sobre destrucción o pérdida total del vehículo.
- 5. Estar a paz y salvo hasta la vigencia anual de ocurrencia de la causal de condonación.

**Parágrafo 1**. En caso de recuperación del vehículo hurtado, el impuesto se causará a partir de la fecha de rematrícula en el tránsito correspondiente.

**Parágrafo 2.** A partir del año 2013, los propietarios de vehículos que se encuentren matriculados en un municipio diferente del departamento de Caldas y trasladen su cuenta a cualquier municipio de Caldas, tendrán una condonación del 50% sobre el impuesto que se cause dentro del año siguiente al traslado en firme del automotor, siempre y cuando cancele la totalidad del impuesto en efectivo y haga el pago hasta el 5 de julio de ese año.

Los vehículos nuevos que se matriculen en cualquier municipio de Caldas, tendrán una condonación equivalente al 50% del impuesto causado en el año de su matrícula, si esta se realiza en el mismo año de su compra según factura de venta.

Parágrafo 3. Los propietarios de los vehículos automotores beneficiarios de la condonación de que trata el presente artículo, por delitos contra el patrimonio económico o destrucción total,



deberán cancelar la matrícula dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del acto que concede el beneficio".

Artículo 11.- Agregase un artículo a la Ordenanza 674 de 2011 el cual quedará así:

"Artículo 71-1. - Valor de la declaración sugerida: El impuesto de vehículos automotores en el departamento de Caldas deberá gestionarse en adelante con servicios agregados como: diversos puntos de atención al contribuyente, aprovechamiento de recursos tecnológicos, implementación de diversos medios de pago, horarios extendidos de atención al público, consulta en línea de los estados de cuenta, línea de atención al usuario con tecnologías diversas, domiciliación de declaraciones y otros que de alguna u otra manera permitan facilitarle al contribuyente el acceso al cumplimiento de sus obligaciones y mejora de los niveles de recaudo, con la utilización de las declaraciones sugeridas.

Conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, se autoriza al Gobernador, en asocio con la Secretaria de Hacienda Departamental a fijar la tarifa, la cual no superará más de un salario mínimo diario legal vigente por cada formulario de declaración y se establecerá de acuerdo a estudios de costos de mercado, monto que se actualizará anualmente acorde con el IPC".

**Artículo 12. -** Adiciónese al artículo 88 de la Ordenanza 674 de 2011 (tarifa impuesto de registro) con los siguientes literales:

•

- d) El 0.3% para los actos contratos o negocios jurídicos con cuantía, sujetos a registro ante las cámaras de comercio, que impliquen la constitución y/o el incremento de la prima de colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades (Art. 230 ley 1607 de 2012).
- e) El 0.5% para el registro de las escrituras sobre viviendas de interés social.

**Parágrafo.** Las viviendas de interés prioritario que se adjudiquen por parte de entidades del orden Estatal no cancelarán Impuesto de Registro"

**Artículo 13.-** Modifíquese el artículo 92 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 92.- Destinación. La renta obtenida de este impuesto se distribuirá así:

		10%	Cuotas	Partes	
100% del Impuesto de	80% Departamento	Pensio	Pensionales		
Registro		70% L	70% Libre Destinación		



20% FONPET

Artículo 14.- Elimínese del TITULO V el subtítulo "TASAS"

**Artículo 15.** – Modifíquese el artículo 127 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 127. – Intereses. La contribución de valorización que no sea cancelada de contado, generará intereses de financiación acorde a la tasa DTF vigente y hasta seis puntos porcentuales más, sin que se sobrepase la tasa de usura. Dichos intereses de financiación serán fijados por la Junta Departamental de Valorización, con base en el monto de la obligación generada al beneficiario.

El incumplimiento en el pago de las cuotas de la contribución de valorización dará intereses de mora que se liquidarán conforme a las normas vigentes".

Artículo 16.- Modifíquese el artículo 137 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 137.- Definición. Las Estampillas son tributos autorizados por la Ley al Departamento de Caldas para gravar contratos, actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica."

**Artículo 17.**- Modifícase el artículo 139 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 139. – AGENTES LIQUIDADORES Actúan como agentes liquidadores de las estampillas: La Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental, la Industria Licorera de Caldas, el Instituto de Financiamiento de Caldas (INFICALDAS), la Dirección Territorial de Salud de Caldas, la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas (EMPOCALDAS S.A. E.S.P), la Empresa Departamental para la Salud (EDSA), la Asociación para la Construcción del Aeropuerto ubicado en Palestina Caldas (AEROPUERTO DEL CAFÉ), la Zona Franca Andina y los entes descentralizados del orden departamental que se llegaren a crear".

**Artículo 18.-** Modifícase el artículo 140 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 140: Sistemas de recaudo y pago. El recaudo de las estampillas se realizará en la cuenta del Departamento que señale para el efecto la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas

**Parágrafo.-** La obligación de exigir, anular, y liquidar las estampillas, queda a cargo de la Oficina Jurídica del Departamento y de las oficinas jurídicas de los agentes liquidadores,



donde se verificará el cumplimiento de los requisitos de ejecución y legalización de los contratos, convenios y/o sus adiciones".

**Artículo 19.-** Modifícase el artículo 141 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 141.- Declaración de estampillas: Los agentes liquidadores cumplirán con la obligación de declarar ante la Unidad de Rentas de Caldas, dentro de los primeros cinco días siguientes del mes siguiente a su liquidación, el recaudo de las estampillas liquidadas durante ese período; en caso de no haberse liquidado estampillas, la liquidación deberá presentarse en ceros.

La Secretaría de Hacienda diseñará el formulario para esta declaración.

**Parágrafo 1 -** Los valores establecidos en los formularios de declaración de liquidación de estampillas, deberán aproximarse al múltiplo de \$1000 más cercano."

**Artículo 20.-** Modifíquese el artículo 142 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 142.- Obligaciones del agente liquidador. Los agentes liquidadores de las estampillas cumplirán con las siguientes obligaciones:

- 1. Llevar un sistema contable que permita verificar y determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas.
- 2. Registrar en el contrato, acto o documento, el valor liquidado por la estampilla y dejar copia del mismo.
- 3. Exigir, adherir, y anular la estampilla física.

**Parágrafo.** Los funcionarios departamentales que omitieren el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior, serán objeto de las sanciones disciplinarias en las normas vigentes, y responderán por los valores dejados de retener."

**Artículo 21.-** Modifícase el artículo 144 de la Ordenanza 674 d 2011, el cual quedará así:

"Artículo 144.- Transferencia de los recursos de las estampillas de la Universidad de Caldas, Universidad Nacional y Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas. La Unidad de Tesorería del Departamento transferirá dentro del mes siguiente al recaudo, los dineros efectivamente recibidos producto de los valores recaudados por el Departamento de Caldas y declarados por los agentes liquidadores de las estampillas a los entes beneficiarios de las mismas en los porcentajes señalados en el presente Estatuto".



**Artículo 22.-** Modifíquese el artículo 147 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 147.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas de carácter particular que celebren contratos, convenios y sus adiciones con: el Departamento de Caldas, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental, la Industria Licorera de Caldas, el Instituto de Financiamiento de Caldas (INFICALDAS), la Dirección Territorial de Salud de Caldas, la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas (EMPOCALDAS S.A. E.S.P), La Empresa Departamental para la Salud (EDSA), la Asociación para la Construcción del Aeropuerto ubicado en Palestina Caldas (AEROPUERTO DEL CAFÉ), la Zona Franca Andina y los entes descentralizados del orden departamental que se llegaren a crear."

**Artículo 23-** Adicionase el artículo 148 de la Ordenanza 674 de 2011, con el numeral 7, cuyo texto quedara así:

"7. Cajas Menores"

Artículo 24.- Derógase el artículo 154 de la Ordenanza 674 de 2011.

**Artículo 25.-** Modifíquese el artículo 158 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 158.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas de carácter particular que celebren contratos o convenios y sus adiciones con: el Departamento de Caldas, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental, la Industria Licorera de Caldas, el Instituto de Financiamiento de Caldas (INFICALDAS), la Dirección Territorial de Salud de Caldas, la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas (EMPOCALDAS S.A. E.S.P), la Empresa Departamental para la Salud (EDSA), la Asociación para la Construcción del Aeropuerto ubicado en Palestina Caldas (AEROPUERTO DEL CAFÉ), la Zona Franca Andina y los entes descentralizados del orden departamental que se llegaren a crear."

**Artículo 26-** Adicionase el artículo 159 de la Ordenanza 674 de 2011, con el numeral 7, cuyo texto quedará así:

"7. Cajas Menores"

**Artículo 27.-** Modifíquese el artículo tercero de la Ordenanza No. 693 de 2012 que se refiere al sujeto pasivo de la Estampilla Prohospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, el cual quedará así:

"Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas de carácter particular que celebren contratos o convenios y sus adiciones con: el Departamento de Caldas, la



Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental, la Industria Licorera de Caldas, el Instituto de Financiamiento de Caldas (INFICALDAS), la Dirección Territorial de Salud de Caldas, la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas (EMPOCALDAS S.A. E.S.P), la Empresa Departamental para la Salud (EDSA), la Asociación para la Construcción del Aeropuerto ubicado en Palestina Caldas (AEROPUERTO DEL CAFÉ), la Zona Franca Andina, Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas y los entes descentralizados del orden departamental que se llegaren a crear."

**Artículo 28-** Adicionase en el artículo tercero de Ordenanza 693 de 2012, que se refiere a las exenciones, con el numeral 7, cuyo texto quedará así:

"7. Cajas Menores"

Artículo 29.- Modifícase el artículo 219 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 219.- Notificaciones devueltas por el correo Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la Gobernación de Caldas que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal, cuyo texto debe incluir: tipo de proceso, fecha de publicación, Nro. de identificación personal, placa, razón social de la persona jurídica; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde el primer día hábil siguiente a la publicación del aviso en la página web de la Gobernación o desde la corrección de dicho aviso por el mismo medio".

Artículo 30.- Modifíquese el artículo 223 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 223.- Obligación de los contribuyentes de suministrar información. Los obligados y no obligados a declarar, deberán suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud."

**Artículo 31.-** Modifíquese el artículo 258 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 258.- Señalización de Productos. Los responsables del impuesto al consumo o de la participación de licores deberán señalizar, los productos destinados al consumo en el territorio del Departamento de Caldas utilizando mecanismos de trazabilidad que contengan protocolos de seguridad, previamente determinados y autorizados por la Unidad de Rentas de Caldas.



El control y administración de la señalización se hará por parte de la Secretaría de Hacienda. Se exceptúa de dicha señalización el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

**Parágrafo 1.-** El Departamento estará obligado a integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, que para la identificación y trazabilidad de productos tenga en cuenta las especificidades de cada uno, y a suministrar la información que éste requiera.

Este sistema se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo y/o participación de licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco elaborado.

Para estos efectos se atenderá lo reglamentado por el Gobierno Nacional".

**Artículo 32.-** Modifíquese el artículo 271 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 271.- Aprehensiones y decomisos. Los funcionarios de la Unidad de Rentas de Caldas, o quienes hagan sus veces, podrán aprehender dentro de jurisdicción de Caldas, los productos sujetos al impuesto al consumo o participación que se encuentren incursos en las causales de aprehensión establecidos en la presente Ordenanza o en la que la modifique o sustituya, así como en otras normas de orden superior."

**Artículo 33.-** Modifíquese el artículo 272 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 272.- Causales de aprehensión. Los funcionarios del Departamento de Caldas que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

- 1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- 2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
- 3. Cuando no se declare el impuesto de los productos que sean o hayan sido introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en la respectiva entidad territorial.
- 4. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.



- 5. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
- 6. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
- 7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento".

**Artículo 34.-** Adicionase el artículo 291-1 a la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 291-1 Sanción por no declaración de sobretasa a la gasolina. Sin perjuicio de otras sanciones el contribuyente o responsable de las sobretasas a la gasolina, que no declare y pague el impuesto dentro del término legal se hará acreedor a una sanción correspondiente al 200% del impuesto causado, sin perjuicio de que se deba declarar y pagar el respectivo impuesto."

**Artículo 35.-** Adicionase el artículo 291-2 a la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 291-2 Sanción por no declarar impuesto de degüello. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso a que hubiere lugar, los contribuyentes o responsables del impuesto de degüello, que no declaren y paguen el impuesto de degüello causado se harán objeto de una sanción equivalente al 200% del impuesto dejado de declarar, sin perjuicio de que se deba pagar el respectivo impuesto."

**Artículo 36.-** Derógase el artículo 292 de la Ordenanza 674 de 2011.

**Artículo 37.-** Modifíquese el artículo 299 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 299.-. Sanción por evasión de impuesto al consumo o participación de licores. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso las personas naturales y/o jurídicas a quienes se les haya realizado aprehensión de mercancías tendrán una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto o participación que debió haber pagado la mercancía objeto de aprehensión, y será impuesta mediante resolución independiente una vez quede en firme la resolución de decomiso."

**Artículo 38.-** Modifíquese el artículo 302 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 302.- Sanción de cierre del establecimiento.- La Secretaría de Hacienda impondrá sanción motivada de cierre entre uno y tres días, del establecimiento de comercio, expendio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:



- Cuando las mercancías sean aprehendidas y decomisadas por defraudación al monopolio de licores o impuesto al consumo.
- Cuando los responsables no justifiquen debidamente la procedencia legal de la gasolina motor extra y corriente.
- Cuando se sacrifique ganado mayor sin el pago del impuesto de degüello."

Artículo 39.- Modifíquese el artículo 303 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 303-. Determinación y aplicación de la sanción de cierre del establecimiento. La sanción a que se refiere el artículo anterior, se aplicará cerrando el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o infractor y se impondrán sellos oficiales que contengan leyendas que identifiquen la causal o causales de cierre, tales como: "CERRADO POR EVASIÓN", "CERRADO POR CONTRABANDO", "CERRADO POR ADULTERACIÓN", "CERRADO POR FALSIFICACIÓN.

**Parágrafo 1.** La sanción cuando se trate de los casos señalados en el literal a) del Artículo anterior, se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso, en los demás casos se impondrá mediante resolución independiente, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días hábiles para responder.

La sanción de que trata este artículo, se hará efectiva dentro de los tres (3) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar a partir de las facturas o documento equivalente con los requisitos legales, establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2. Una vez aplicada la sanción de cierre, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será el cierre, equivalente al doble del tiempo establecido para cada caso, y una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la defraudación a las rentas departamentales que se determine que ocasionaría al Departamento por la comisión de los hechos sancionables, sin que sea inferior a la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo 3.** Cuando el lugar objeto de cierre fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.



**Parágrafo 4.** Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración a la Secretaría de Hacienda cuando así lo requiera".

**Artículo 40.-** Modifíquese el artículo 305 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 305-. Sanción por incumplir cierre. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o infractor cuando rompa u oculte los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede cerrado o durante el término de cierre, se le incrementará el tiempo en un 50% de la sanción impuesta."

Esta ampliación de la sanción de cierre, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos al infractor, quien tendrá un término de diez (10) días para responder"

**Artículo 41.-** Modifícase el artículo 307 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 307.- Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración del impuesto sobre vehículos automotores. Los responsables del impuesto sobre vehículos automotores que paguen el impuesto sobre vehículos automotores de manera extemporánea y sin que medie un emplazamiento previo, cancelaran una sanción equivalente al 5% por mes o fracción de mes del total del impuesto a cargo, sin que exceda el 100% del monto de dicho impuesto.

Si el pago se produce con posterioridad al emplazamiento, cancelaran una sanción equivalente al 10% por mes o fracción de mes, del total del impuesto a cargo, sin que exceda el 200% del monto de dicho impuesto."

Artículo 42.- Se deroga en su totalidad el Artículo 308 de la Ordenanza 674 de 2011.

Artículo 43.- Modifícase el Artículo 315 de la Ordenanza 674 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 315.- Sanción Mínima. Salvo lo dispuesto para el impuesto sobre vehículos automotores, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional a la tarifa vigente en dicho Estatuto al momento de la comisión del hecho que se sanciona."

**Artículo 44.-** Facultase al ejecutivo Departamental para que en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, reenumere el articulado total del Estatuto de Rentas de Caldas, de manera literal a los textos aprobados en la Ordenanza 693 de 2012 y la presente Ordenanza.



**Artículo 45.- Vigencia y derogatoria**. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Departamental y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

HENRY GUTIERREZ ANGEL

GILBERTO SALAZAR AGUDELO

Presidente Secretario General



## ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

El suscrito Secretario General de la Asamblea Departamental de Caldas, certifica que la presente Ordenanza fue aprobada en sus tres debates reglamentarios, así:

PRIMER DEBATE: Mayo 28 de 2012 SEGUNDO DEBATE: Mayo 03 de 2013 TERCER DEBATE: Mayo 04 de 2013

## GILBERTO SALAZAR AGUDELO

Secretario General

Remítase a la Gobernación de Caldas para su sanción

**HENRY GUTIERREZ ANGEL** 

Presidente